

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2020 00003 00
Medio de Control	Acción Popular
Accionante	Personería Distrital de Bogotá
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. Alcaldía Local de Teusaquillo Secretaría Distrital de Planeación Secretaría Distrital de Movilidad Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
VINCULA	Universidad INNCA de Colombia Corporación Universitaria de Investigación y Tecnología CORUNIVERSITEC Fundación Universitaria San Mateo Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa CIDCA Fundación Universitaria Panamericana Universidad Católica de Colombia Universidad Cooperativa de Colombia Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Fundación Universitaria San Alfonso FUSA Educativa Indoamericana Fundación Universitaria INPAHU

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA
NIEGA IMPEDIMENTO A PROCURADORA JUDICIAL
FIJA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO**

I. ANTECEDENTES

Entradas las presentes diligencias al Despacho, entre otras cosas, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 22 de enero de 2020, se admitió a trámite el presente asunto en que se pretende la protección de los derechos o intereses colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público, defensa del patrimonio cultural de la Nación, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y moralidad administrativa (fls. 584 y 585).
2. La entidad demandante otorgó poder al abogado Marlon Fernando Díaz Ortega para que represente sus intereses (fls. 623 y 624).
3. La Fundación Universitaria San Mateo contestó la demanda (fls. 701 a 706) y otorgó poder general a la abogada Ruth Azucena Cortés Ramírez (fls. 758 a 765).
4. La Universidad Cooperativa de Colombia contestó la demanda (fls. 766 a 772) y otorgó poder al abogado Andrés Felipe Uribe Corrales (fls. 875 y 876).
5. La Fundación Universitaria INPAHU contestó la demanda (fls. 878 y 879) a través de su representante legal.

6. La Fundación Universitaria Panamericana contestó la demanda (fls. 908 y 909) y otorgó poder al abogado Michel Leonardo Lancheros Ramos (fol. 951).

7. La Universidad INNCA de Colombia contestó la demanda (fls. 952) y otorgó poder a la abogada Natalia Padilla Rodríguez (fls. 953).

8. La Fundación Universitaria San Alfonso FUSA contestó la demanda (fls. 980 a 984) y otorgó poder al abogado Julio Roballo Lozano (fls. 985).

9. La Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos Karime Chavez Niño, se declara impedida para representar al Ministerio Público en el asunto de la referencia, con base en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, al pregonar que *"durante la prestación de mi servicio como Jefe de la Oficina Código 006 Grado 02 de la Oficina de Control Interno de la Personería de Bogotá y durante mi vinculación en la Procuraduría General de la Nación, como Procuradora Judicial Código 3PJ, Grado EG, conocí de vista y trato y subordinación a [...] Carmen Teresa Castañeda Villamizar [quien se desempeña como Personera Distrital de Bogotá] al grado de considerarla mi amiga personal"*, motivo por el cual pide *"la designación del funcionario que habrá de reemplazarme en el proceso de la referencia"* (fls. 1017 a 1019).

10. La Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Alcaldía Local de Teusaquillo, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte contestaron la demanda conjuntamente (fls. 1021 a 1064) y otorgaron poder al abogado Álvaro Camilo Bernate Navarro (fls. 1065 a 1077).

11. La Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Alcaldía Local de Teusaquillo, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, adicionaron la contestación de la demanda a través de escrito conjuntamente presentado (fls. 1183 y 1184).

12. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural contestó la demanda (fls. 1188 a 1222) y otorgó poder a la abogada Natalia Pérez Fernández (fls. 1228 a 1230).

13. La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca contestó la demanda (fls. 1232 a 1236) y otorgó poder al abogado Rafael Bolívar Guerrero (fls. 1241 a 1246).

14. El abogado de la parte demandante solicita impulso al proceso y acceso digital al expediente (exp. digital No. 2), ante lo cual la Secretaría del Juzgado le puso de presente que aún no se cuenta con el expediente digitalizado en la medida en que están pendientes los trámites para tal efecto, según lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura; que de requerir la revisión física del expediente puede comunicarse al número de celular 313 271 66 63 para agendarle la cita" (Exp. Digital No. 3).

A su turno, en el archivo digital número 1 dicho apoderado había solicitado *"acceso a copia del expediente"*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las contestaciones de la demanda

Referente a las contestaciones de la demanda allegadas, corresponde señalar que las mismas serán tenidas en cuenta para los efectos legales. Así mismo, se le reconocerá personería para actuar a los diversos abogados que representan los intereses de los distintos sujetos procesales.

2.2. De la causal de impedimento invocada por la Agente del Ministerio Público

Con respecto al impedimento planteado por la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, Karime Chavez Niño, que sustenta en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso señalando que *"durante la prestación de mi servicio como Jefe de la Oficina Código 006 Grado 02 de la Oficina de Control Interno de la Personería de Bogotá y durante mi vinculación en la Procuraduría General de la Nación, como Procuradora*

Judicial Código 3PJ, Grado EG, conocí de vista y trato y subordinación a [...] Carmen Teresa Castañeda Villamizar [quien se desempeña como Personera Distrital de Bogotá] al grado de considerarla mi amiga personal", debe señalarse que el mismo se declarará infundado, según pasa a exponerse:

Por remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dará aplicación a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el caso concreto de los impedimentos, el artículo 133 *ejusdem* dispone que "*Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" (énfasis del Despacho).

Derogado como fue el Código de Procedimiento Civil, actualmente es el artículo 141 del Código General del Proceso el que regula las causales recusación, que son sustento de las de impedimento, entre ellas la prevista en el numeral 9º, es decir, "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*" (véase).

En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que el agente, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que, de plano, se decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

En punto de la causal invocada, la jurisprudencia nacional ha tenido ocasión de expresar lo siguiente:

La Corte Constitucional en Auto 279 de 29 de junio de 2016, manifestó:

De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular, la sentencia T-515 de 1992 estableció que:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación" (se denotó).

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que "*el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo*" (Sentencia de 17 de julio de 2014, Radicación N° 11001-03-28-000-2014-00022-00).

Pero, particularmente, respecto de la precisa causal invocada por los representantes del Ministerio Público, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 15 de julio de 2008 Rad. 11001-03-15-000-2008-00293-00, manifestó:

No ocurre lo mismo con el impedimento manifestado por el señor Consejero Héctor j. Romero Díaz, consistente en su amistad íntima con quien representa el Ministerio Público en el presente asunto, toda vez que el Ministerio Público no es parte procesal en estricto sentido, es decir, sujeto de derecho activo o pasivo de una pretensión, pues sólo actúa es en interés del orden jurídico, del patrimonio público y en defensa de los derechos y garantías fundamentales; además tampoco se le condena en costas por su actuación, lo cual no se contrapone de ninguna manera a las funciones del juez, sino que por el contrario contribuye a éstas en una mejor aplicación del derecho en la solución del caso particular objeto de análisis. En virtud de lo anterior, y con fundamento en que las causales de impedimento consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil son taxativas y de aplicación restrictiva, la Sala considera que la situación planteada no se enmarca con la descrita en la causal señalada ni en ninguna otra (sublineado propio).

Así las cosas, la "*relación íntima*", se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento se privilegia todo lo que tenga que ver con su pareja o amigo. Resulta incompatible, desde luego, mezclar sentimientos de amor o profunda y trascendente amistad, en un mismo caso, cuando entre el representante del Ministerio Público, el juez cognoscente y/o las partes -enfrentadas o no- hay coincidencia de intervención procesal. Por eso, el rechazo entre roles y funciones procedimentales debe ser la regla; de no ser así, no sólo se favorecería (factor subjetivo) a esa persona -amiga o pareja- en sus convicciones jurídicas sino que se dejaría de lado la ecuanimidad, objetividad, lealtad y juicio como principios garantes de las personas que intervienen en el mismo asunto judicial.

La causal invocada por la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de Carmen Teresa Castañeda Villamizar quien se desempeña como Personera Distrital de Bogotá, la circunscribió a señalar que la "*conocí de vista y trato y subordinación a [...] Carmen Teresa Castañeda Villamizar al grado de considerarla mi amiga personal*". Así las cosas, sin que pueda dejarse de lado la manifestación hecha por quien invoca la causal, esa sola connotación no basta para fundar la causal de impedimento invocada, pues acorde con la jurisprudencia se deben denotar "*otra serie de hechos que así lo demuestren*", los que no se enunciaron siquiera, lo que tampoco se anunció. Aparte que, como lo ha recordado el Consejo de Estado en la sentencia precitada, quienes actúan en nombre y representación de la Procuraduría General de la Nación no son "*parte procesal en estricto sentido, es decir, sujeto de derecho activo o pasivo de una pretensión, pues sólo actúan en interés del orden jurídico, del patrimonio público y en defensa de los derechos y garantías fundamentales*". Luego, en el caso de la señora Karime Chávez Niño, el hecho de que se considere amiga de la Personera Distrital de Bogotá, tal hecho no comporta sesgo ninguno en la atención de sus deberes legales, como para que deba ser separada de su función al interior del presente asunto, ni tampoco influye en la mente del juzgador para que se impida impartir justicia como lo prescribe la Constitución y la Ley. Por tales razones, se ha de declarar infundada la causal invocada.

2.3. De la convocatoria a audiencia de pacto de cumplimiento

Dado que el lapso de "*traslado y contestación de la demanda*" ya culminó (arts. 22 y 27 Ley 472 de 1998), se convocará a audiencia de pacto de cumplimiento en aras de continuar con la actividad judicial de este asunto.

Adicionalmente, y con el fin de establecer cuáles han sido las eventuales gestiones que las entidades públicas accionadas y las privadas vinculadas han adelantado para que en la UPZ 10 Teusaquillo cese la afrenta alegada a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público, defensa del patrimonio cultural de la Nación, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y moralidad administrativa, se les requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes rindan un informe pormenorizado de cuáles han sido las tareas que en ese sentido han desplegado y, de no haber adelantado ninguna, señalen el porqué de ello; además, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. habrá de señalar si ya expidió el "*Plan Maestro de Instituciones de Educación Superior*" contemplado en el POT.

Finalmente, en lo referente a la expedición de copias elevado por el abogado de la demandante, para mayor celeridad debe comunicarse al celular 313 271 66 63 para que se le facilite escaneadas las piezas procesales pertinentes.

5. Al margen de lo anterior, y como ello es necesario para continuar con las actuaciones virtuales que correspondan, se requerirá a los diversos abogados que representan los intereses de las partes adversariales y de los vinculados, para que precisen su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se les otorga el plazo de cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE en cuenta las contestaciones de la demanda allegadas por la Fundación Universitaria San Mateo, la Universidad Cooperativa de Colombia, la Fundación Universitaria INPAHU, la Fundación Universitaria Panamericana, la Universidad INNCA de Colombia, la Fundación Universitaria San Alfonso FUSA, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Alcaldía Local de Teusaquillo, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

SEGUNDO: TÉNGANSE en cuenta las ADICIONES a las contestaciones de la demanda allegadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Alcaldía Local de Teusaquillo, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte.

TERCERO: FÍJASE, para llevar a cabo la **audiencia de pacto de cumplimiento** prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija el **19 de mayo de 2021** a la hora de las **2:30 p. m.**

CUARTO: DECLÁRASE infundado el impedimento planteado por la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos Karime Chávez Niño, según se consideró.

QUINTO: REQUIÉRASE a las entidades públicas accionadas y a las privadas vinculadas, que informen cuáles han sido las eventuales gestiones que han adelantado a fin de que en la UPZ 10 Teusaquillo cese la afrenta alegada a los derechos e intereses colectivos esgrimidos en la demanda. Para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes deben rendir un informe pormenorizado de cuáles han sido las tareas que en ese sentido han desplegado y, de no haber adelantado ninguna, señalen el porqué de ello. La Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., particularmente, señale si ya expidió el "*Plan Maestro de Instituciones de Educación Superior*" contemplado en el POT.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado Marlon Fernando Díaz Ortega como apoderado judicial de la Personería Distrital de Bogotá, en los términos y para los fines del memorial poder que milita en fls. 623 y 624.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada Ruth Azucena Cortés Ramírez como apoderada judicial de la Fundación Universitaria San Mateo, en los términos y para los fines del poder general que milita en fls. 758 a 765.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado Andrés Felipe Uribe Corrales como apoderado judicial de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder que milita en fls. 875 y 876.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al abogado Michel Leonardo Lancheros Ramos como apoderado judicial de la Fundación Universitaria Panamericana, en los términos y para los fines del poder que milita en fl. 951.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada Natalia Padilla Rodríguez como apoderada judicial de la Universidad INNCA de Colombia, en los términos y para los fines del poder que milita en fl. 953.

ÚNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería al abogado Julio Roballo Lozano como apoderado judicial de la Fundación Universitaria San Alfonso FUSA, en los términos y para los fines del poder que milita en fl. 985.

DUODÉCIMO: RECONÓZCASE personería al abogado Álvaro Camilo Bernate Navarro como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Alcaldía Local de Teusaquillo, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, en los términos y para los fines del poder que milita en fls. 1065 a 1077.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Natalia Pérez Fernández como apoderada judicial del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en los términos y para los fines del poder que milita en fls. 1228 a 1230.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado Rafael Bolívar Guerrero como apoderado judicial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder que milita en fls. 1241 a 1246.

DÉCIMO QUINTO: REQUIÉRASE a los diversos abogados que representan los intereses de las partes adversariales y de los vinculados, para que, cinco (5) días con antelación, indiquen su dirección electrónica para enviarles el link para participar en la audiencia de pacto cumplimiento, que se realizará bajo la plataforma que al efecto indique el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE MARZO DE
2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c5fe56a4a0a18386a88ff73c6280bb0a0cb8f03dad4f5d832d2d420db4abc4

Documento generado en 12/03/2021 08:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>